



Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de marzo de 2023, con escrito mediante el cual se allegó escrito de cesión del crédito efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.-

CONSIDERACIONES:

Respecto a la cesión de derechos se recuerda, que el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “.... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distinguos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso debe entenderse, que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 ibídem, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.



En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia de los títulos valores por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio. Téngase en cuenta el cesionario se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.

De otro lado, se tendrá al abogado Óscar Romero Vargas como Apoderado Judicial de la aquí cesionaria.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia de los títulos valores por medio diferente al endoso originado en el negocio efectuado entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

SEGUNDO: TENER al abogado Óscar Romero Vargas como Apoderado Judicial de la aquí cesionaria.-

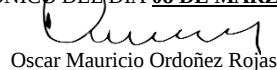
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE MARZO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-